

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Marzo 1891).

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En sesión del 3 de los corrientes acordó esta Corporación declarar vacantes cinco plazas de Agentes ejecutivos con destino á los partidos judiciales y distritos demarcados con los números 4.º de Borja, 10.º de Ejea de los Caballeros, 2.º de Ateca, 8.º de Daroca y 16.º de Zaragoza, que han de proveerse en absoluta conformidad con las condiciones establecidas por la Diputación para reglamentar este servicio, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del 6 de Diciembre de 1888, cuyo antecedente podrán consultar en la Contaduría de fondos provinciales las personas que lo deseen.

Para solicitarlas se ha fijado el término de 10 días, desde el de la publicación de este anuncio, y los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Cédula personal: 2.º Documento que acredite haber cumplido la edad de 25 años: 3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que estén vecindados, con un año de anterioridad á la fecha de su petición; y 4.º Certificación de que no son deudores á fondos municipales del pueblo de su vecindad por ningún concepto.

Los que sean nombrados Agentes ejecutivos consignarán en la Caja provincial 125 pesetas para responder al pago de las multas que fueren impuestas á ellos ó á sus auxiliares.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Zaragoza 6 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente accidental, Mariano Aladrén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Albores Couradas y otros contra la providencia de ese Gobierno que declaró ilegal la constitución del Ayuntamiento de Outes, así como los referentes á Abegondo, Cerceda, Mañón y Santa Marta de Ortigueira contra igual providencia que la dictada en el de Outes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se han remitido á informe de esta Sección los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por D. Segundo Albores, vecino de Outes; D. Domingo Germande, que lo es de Abegondo; D. Antonio Canedo, de Cerceda; D. Pascual Bermúdez, de Mañón y D. José Maria Trigueiro Soto, de Santa Marta de Ortigueira, contra las respectivas providencias del Gobernador de la Coruña, que declaró ilegalmente constituidos los Ayuntamientos de dichos pueblos.

Resultado de los antecedentes: que varios vecinos denunciaron al Gobernador que las referidas Corporaciones no estaban legalmente constituidas, en razón á que las elecciones de 1887 no se habían hecho en el número de Colegios que la ley Municipal determina, con arreglo al vecindario que cada uno de los pueblos tenía, y haber sido luego presididas las celebradas en 1.º de Diciembre último por los elegidos en aquéllas.

El Gobernador, en vista de certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión provincial, el del Gobierno civil, y el de la Junta provincial del censo, y que justificaban los hechos contenidos en la denuncia; y teniendo en cuenta que habiendo sido presididas las elecciones de 1.º de Diciembre de 1889, por un Ayuntamiento que, como elegido en 1887 por un número de Colegios no ajustado á la ley, adolecían por lo tanto de un vicio esencial de origen, declaró mal constituidas las Corporaciones municipales indicadas, á quienes sustituyó por otras interinas, compuestas de individuos que en su elección no tenían aquel vicio, y con vecinos inscritos en el Censo, como elegibles en aquellas en que no existía número bastante de ex Concejales, ordenándoles que procedieran á cumplir las formalidades legales, á fin de reponer el estado de derecho perturbado en los mencionados pueblos.

Contra estas providencias acuden á V. E. los Ayuntamientos respectivos, protestando de la constitución de las Corporaciones interinas y de la competencia del Gobernador para dictar providencias de tal índole; y suplicando, en virtud de los razonamientos aducidos en sus recursos, y de los documentos que á los mismos acompañan, que se sirva V. E. revocar aquéllas.

La Sección entiende que, siendo un hecho no negado por los recurrentes que la renovación bienal de los Ayuntamientos de los pueblos expresados se

verificó en 1887 en menor número de Colegios del que le correspondía con arreglo al vecindario que cada uno de aquéllos tenía; y siendo, como es el Gobernador de la provincia representante del Gobierno en el orden político y administrativo, según así lo determina el art. 19 de la vigente ley Provincial, y correspondiéndole con arreglo al 20 de la misma cuidar de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones de observancia general, no cabe duda de que obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar mal constituidos dichos Ayuntamientos, tan pronto como le fué conocido el esencial defecto habido en su elección, comprobado además con los documentos ó certificaciones de que se deja hecha referencia, y una vez que en repetidas Reales órdenes, especialmente en la de 2 de Enero de 1888 y otras, que por lo conocidas es ocioso citar, se halla declarado que los Ayuntamientos en quienes concurra la falta indicada, han de proceder, mediante nombramiento de Corporaciones interinas, á su legal constitución.

Por otra parte, y aun prescindiendo de si el Gobernador ha sido ó no competente para dictar las referidas providencias desde el momento en que es conocida de V. E. una infracción legal, se halla en el deber imprescindible de corregirla, en virtud de la alta inspección que le encomienda el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

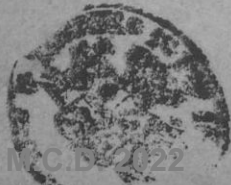
Por lo tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar las providencias del Gobernador de la Coruña, por las cuales declaró mal constituidos los Ayuntamientos de Outes, Abegondo, Cerceda, Mañón y Santa Marta de Ortigueira.»

Visto:

Y considerando que resulta comprobado por las certificaciones unidas á los expedientes, que las elecciones en dichos Ayuntamientos se verificaron en 1887 con menor número de Colegios que los señalados por la ley, y que las de 1889 fueron presididas por aquellas Corporaciones, ilegalmente constituidas, y que por lo tanto, en el fondo la providencia del Gobernador está perfectamente ajustada á la ley y á la doctrina reiteradamente consignada por el Consejo de Estado en sus consultas; que esto, no obstante, en cuanto á si esta declaración ha de hacerse por el Gobernador ó por el Gobierno central, surgen dudas fundadas que han dado lugar á diferentes interpretaciones en casos análogos, y bien acredita la existencia de esa oscuridad en la legislación, el hecho de que la práctica sea varia, y que el Consejo estime acomodada á la ley la resolución definitiva por el Gobernador; que ante esas dudas, y en la necesidad de dictar una medida que las ponga término, parece más ajustado á la doctrina mantenida hasta ahora reservar al Gobierno central las decisiones sobre constitución ilegal de los Ayuntamientos, pues la misma gravedad de estos expedientes, los muchos intereses y derechos á que afectan, inclinan á la interpretación que pueden ofrecer mayores garantías para los pueblos, por los trámites y procedimientos que median para tales declaraciones.

En méritos de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:



1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los expresados Ayuntamientos en Mayo de 1887, por infracción de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, y las celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por haber sido presididas por Ayuntamientos ilegalmente constituidos.

2.º Que en casos iguales á los de que se trata, instruidos que sean los oportunos expedientes, previos los trámites legales, se remitan á este Ministerio para la resolución que sea procedente.

3.º Que cumplidas que hayan sido las prescripciones del Real decreto de 30 de Diciembre del año último por dichos Ayuntamientos, proceda V. S. á convocar á elección parcial en aquellos en que no hubiesen tenido efecto para reemplazar á los interinamente nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 21 Febrero 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas don-

de se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galvis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

DE AMIGOS DEL PAIS.

Bases para la creación en Zaragoza de una Cámara agrícola con sujeción al Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

1.ª Se establece en Zaragoza una Cámara agrícola oficial permanente con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

2.ª En esta Cámara podrán inscribirse como socios todos los habitantes de la provincia, así como los propietarios que tengan propiedad en la misma y residan fuera de ella, siempre que paguen alguna cuota de contribución territorial por fincas rústicas, de ganadería ó de industrias agrícolas y los que se dediquen por su cuenta al cultivo de la tierra.

3.ª No podrán inscribirse en la Cámara, los extranjeros, los que por sentencia judicial estén suspensos ó inhabilitados para ejercer derechos civiles, ni los menores de 20 años de edad.

4.ª Los Estatutos de la Cámara tendrán por base las especificadas en el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª Los fines que se propone la Cámara agrícola serán los que especifica el Real decreto citado de 14 de Noviembre y cuantos tengan por objeto fomentar la agricultura, sus industrias auxiliares y anexas, y la legítima defensa de los intereses agrícolas.

6.ª Creada que sea la Cámara agrícola, podrán ser inscritos, como miembros de ella, todos los que lo deseen, previos los requisitos que exija el reglamento.

7.ª Los miembros de la Cámara podrán renunciar á serlo cuando lo crean conveniente.

8.ª Las personas que se inscriban para formar la Cámara agrícola, satisfarán la cuota mensual que se establezca en el Reglamento, la que por ahora se fija 50 en céntimos de peseta (dos reales).

9.ª En la primera sesión que celebren las personas que se inscriban, con objeto de fundar la Cámara, se nombrará una Comisión de seis individuos para que redacte un proyecto de Estatutos y Reglamento en el plazo más breve posible, y para que convoque y dirija las sesiones de la reunión de asociados hasta la aprobación definitiva del proyecto de Estatutos ó Reglamento.

10. La Comisión someterá á la asamblea general los Estatutos y Reglamentos que haya formado para su discusión y aprobación.

Aprobados los Estatutos y Reglamentos, se pro-

cederá acto seguido al nombramiento de la Junta Directiva, y hecho esto tomarán posesión de sus cargos las personas nombradas, las cuales se encargarán de constituir legalmente la Cámara y de obtener el reconocimiento oficial que preceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre.

11. A la primera asamblea general ó reunión magna, como se llama en los acuerdos de la Sociedad Económica, concurrirán los que conformándose con estas bases, se hayan inscrito previamente en los puntos que al efecto se designarán.

12. La Sociedad Económica y los Presidentes de las Corporaciones que fueron invitados por aquélla á la reunión celebrada el 29 de Diciembre del año último, invitarán asimismo á todos sus respectivos asociados para que se inscriban en la Cámara Agrícola proyectada, á cuyo fin abrirán registro de inscripción en las respectivas Secretarías. Tambiéu se invitará al Sr. Alcalde de Zaragoza, á los de los pueblos y á las Corporaciones agrícolas establecidas fuera de la capital, para que abran listas de inscripción en sus respectivas Secretarías.

13. El tiempo que estará abierta la inscripción será de 15 días, á partir del en que se publiquen estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

14. Reunidas las listas de inscripción en el plazo improrrogable de ocho días, á partir del último que fija la base anterior, la Sociedad Económica convocará á todos los inscritos por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de la capital, para que reunidos en asamblea general procedan á lo que se dispone en la base 9.ª

15. En la Secretaría de la Sociedad Económica y en las de todas las Asociaciones agrícolas, se facilitará una papeleta de entrada á todas las personas inscritas para el ingreso en el local donde ha de verificarse la reunión magna ó asamblea general. Sin este requisito no se permitirá la entrada.

Zaragoza 2 de Enero de 1891.—Por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, Leopoldo Anglés.—Por el Consejo de Agricultura, Mariano Ryo.—Por la Asociación de ganaderos, Arias.—Por el Fomento de la producción nacional, Tomás Higuera.—Por la Cámara oficial de Comercio, José Montañés.—Por el Centro Mercantil, Industrial y Agrícola, Inocencio Mainar.—Por la Asociación de agricultores, Silverio López.—Por el término de Miraflores, Manuel Allustante.—Por los términos de Mambles y Camarera, Ricardo Bas.—Por el término de Jarandín, Celestino Ortiz.—Por el término de Alfaz, Francisco Larráz.—Por el término del Rabal, Francisco Pascual.—Por el término de Almozara, Francisco Velasco.—Por el término de Miralbueno, Juan Barril.—Por el término de la Almotilla, Enrique Clariana.—Por la Sociedad Económica, el Director, Barón de Mora.—El Secretario general, Conde de la Viñaza.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del concurso que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, ha fundado por suscripción pública el Círculo liberal conservador, confiando á esta Real Academia el en-

cargo de juzgar y premiar una monografía sobre el siguiente tema:

«*Vicios y abusos de la Administración local en España; y sus remedios.*»

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá 4 000 pesetas en efectivo, y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87 500 pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación, consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Noviembre de 1892, acompañadas de un pliego cerrado rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Otorgado el premio á la obra que lo merezca, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda; inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la solemne adjudicación, que tendrá lugar el 31 de Enero de 1893.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1891.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

NOTA. La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se admitirán, mediante documentos legales, las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza.

Alarba 4 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Antonio Costea.

IMPRESA DEL HOSPICIO.